

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09/08/2021

ESTADO No. 061

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520140023800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BRAYAN STIBEN RUIZ ORDOÑEZ	NACION-MINDEFENSA-PONAL-DPTO POLICIA VALLE	Auto admite recurso apelación OBS. Se concede recurso de apelación presentado oportunamente por el demandante.	07/09/2021		
76001333301520190006601	Ejecutivo	GLADYS SOFIA OVIEDO GHITIS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION UGPP	Auto ordena practicar liquidación OBS. Se ordena remitir expediente a la contadora para que liquide la pension reconocida junto con los intereses.	07/09/2021		
76001333301520210015700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERQUIMIA INTERNACIONAL S.A.S.	DIRECCION DE IMP. Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Envio al tribunal por competencia OBS. Se remite expediente al Tribunal por competencia.	07/09/2021		

Numero de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09/08/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 336

Proceso No. 76001 33 33 015 2014-00238 00
Demandante: BRAYAN STIBEN RUIZ ORDOÑEZ
Demandado: NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 51 del 13 de mayo 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 51 del 13 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 346

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00066-00
Ejecutante:	Gladys Sofía Oviedo Ghitis gustavoruizm45@yahoo.com
Ejecutado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP demande.cartago@gmail.com wpiedrahita@ugpp.gov.co
Asunto	Remite a la contadora para efectuar liquidación

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, de acuerdo al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, sería el caso continuar de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, convocando a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibidem.

Sin embargo, estima esta instancia que tratándose de dineros públicos y ante la responsabilidad fiscal que pueda endilgársele a la entidad ejecutada, aunado a la manifestación¹ de abono parcial recibido por parte de la ejecutante, para mejor proveer y previo a emitir providencia que decida las excepciones, se hace necesario remitir el expediente ejecutivo digital a la contadora que sirve de apoyo a los juzgados administrativos, con el fin de que proceda a la liquidación pensional reconocida en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir a la contadora que sirve de apoyo a los juzgados administrativos, el expediente digital, con el fin de que proceda a liquidar la pensión reconocida en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora, impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

¹ Expediente Digital, archivo: 06DescorreTrasladoExcepciones

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020
Elaboró Ng

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 344

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00157-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Merquimia Internacional SAS
DEMANDADO: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, observa el despacho que esta instancia no es la competente para conocerla por las razones que se expondrán.

Merquimia Internacional SAS formuló demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que se declare la nulidad de la liquidación oficial No. 152412020000006 del 16 de junio de 2020 y de la Resolución 000349 del 26 de marzo de 2021, determinando la cuantía en la suma de \$94.168.000.oo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155-4, respecto a la competencia por razón de la cuantía, dispuso:

“(...)4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem dispone que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia del 29 de

noviembre de 2018, Rad. 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908), adujo lo siguiente:

“Así las cosas, el asunto de la referencia es de carácter tributario porque los actos administrativos controvertidos determinaron oficialmente un impuesto.

2. *En estos casos, la Ley 1437 de 2011 establece normas especiales para determinar la competencia con base en el factor de la cuantía.*

El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV¹.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que “En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”.

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso². Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad...”

Así las cosas, observa este estrado judicial que, de conformidad con lo señalado en la demanda, la cuantía excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndose de esta forma, la falta de competencia frente a este asunto, por lo que se ordenará la remisión del expediente digitalizado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

² Auto del 1 de octubre de 2013 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000-23-37-000-2013-00290-00 (20246). Actor: Sebastián Felipe Hernández Pinzón. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

SEGUNDO: Remitir por falta de competencia la presente demanda, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CRL